PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1719

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Altice Dominicana, S. A.

Abogados:Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y Licda. Vanessa Michelle Castaños Acosta.

PER1

Abogados:Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., sociedad comercial debidamente constituida por las leyes dominicanas, con domicilio principal en la ADD1
representada por PER2 portuguesa, mayor de edad, titular del

pasaporte núm. O1 domiciliada en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lcda. Vanessa Michelle Castaños Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domicilio en la ADD3 San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD4 Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00024, dictada en fecha 4 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Altice Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ruddy (sic) Polanco y María Guzmán, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A. y, como parte recurrida PER3 PER4 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por PER3 PER4 contra Celular Hall y Orange Dominicana, continuada jurídicamente por Altice Dominicana, S. A.; b) de la acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN-00980, de fecha 19 de agosto de 2019, acogió parcialmente la acción y condenó a la codemandada Orange Dominicana, continuada jurídicamente por Altice Dominicana, S. A., a

pagar RD$350,000.00 por concepto de reparación de daños morales; c) tal decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada confirmarla, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-03-2021-SSEN-00024.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea apreciación de los medios de prueba, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1108 y 1315 del Código Civil. Errada aplicación de los artículos 14, 15, 16 y 59 de la Ley 172-13. Falta de base legal y violación a la ley; segundo: falta de base legal. Falta de motivos y violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3)La parte recurrente desarrolla de manera conjunta los medios de casación que plantea, aduciendo esencialmente que la alzada no se refirió a la prueba aportada sobre la existencia de un contrato de servicio de telecomunicaciones entre las partes. Que en sede administrativa dicha parte se vio en la imposibilidad material de aportar ese contrato, de fecha 4 de enero de 2005, mediante el cual se asignó a la demandante el número 809-923-5493, ya que en ese momento estaba extraviada dicha prueba por lo que la recurrente se vio obligada a suscribir el acta conciliatoria; que posteriormente encontró el contrato en cuestión, el cual hizo valer en primer y segundo grado y no fue valorado, no obstante ser una pieza clave, pasible de cambiar la decisión, violándose así su derecho de defensa y desnaturalizando los hechos de la causa.

4)En ese sentido, continúa argumentando la recurrente que estaba el contrato con la prestadora de servicios que la autorizaba a transmitir la falta de pago a los medios de información crediticia, lo cual no valoró la alzada, por lo que a la luz del contrato la demandada no ha incurrido en falta; que la corte a qua renunció a su rol de alzada de valorar los hechos y documentos que ella misma reconoce que fueron aportados y su incidencia en la demanda original, no estando la decisión debidamente motivada y la alzada confirmó la decisión basándose en la inexistencia del contrato por no haberse probado la veracidad de los datos aportados respecto a la deuda contraída que figuraba en los burós.

5)La parte recurrida se refiere al respecto indicando que carece de veracidad la afirmación de Altice Dominicana de que hizo valer el contrato en original pues lo cierto es que se quedaron sin alternativa para desmentir la afirmación de que el contrato no lo suscribió la accionante original. Que ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones se firmó un acta conciliatoria debido a que no tenía la prestadora de servicios en su poder el contrato. Que fue depositado una copia que la propia accionante aportó, que le fue entregada por Celular Hall, en el cual se verifica que no es su firma y, precisamente fue solicitado que la recurrente en casación depositara el contrato original para someterlo a prueba de caligrafía. Por tanto, está debidamente impuesta la indemnización otorgada.

6)El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso interpuesto por Altice Dominicana S. A. contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió parcialmente la acción incoada en su contra tendente a que se declare la nulidad de un contrato de prestación de servicios de telecomunicación y reparación de daños y perjuicios presentado por PER3 PER4

7)La alzada confirmó el fallo apelado expresando esencialmente lo siguiente: 5) () consta depositado en el expediente copia fotostática de la solicitud de servicios de telecomunicación supuestamente suscrita por la señora PER3 PER4 para la contratación del plan flex joven 50 minutos, al cual le fue

asignado el número telefónico 809-923-5493, constando además del contrato de prestación de servicio de esa misma fecha, suscrito entre la señora PER3 PER4 y la entidad Orange Dominicana, representada por la entidad Celular Hall, como distribuidor autorizado. 6) De igual modo reposan en el expediente los reportes de historial crediticio de la señora PER3 PER4 emitidos en fechas 19 de septiembre de 2011 y 05 de marzo de 2012, emitidos por Transunion, en los que ésta figura como deudora de la entidad Orange Dominicana, hoy Altice Dominicana, con un balance en mora por la suma de RD$718.00; 8. Consta depositado en el expediente el reporte de historial crediticio de la señora () en el que figura que la hoy recurrida adeuda a Altice Dominicana, continuadora jurídica de Orange dominicana, la suma de RD$718.00. balance que se encuentra en mora y con fecha de última actualización junio del año 2005.

8)En esa línea de pensamiento la jurisdicción de alzada, haciendo acopio de la jurisprudencia, estableció que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo que consecuentemente, los documentos examinados y descritos en una decisión pueden ser considerados como hechos ciertos o probados, y en la especie se verificaba que el tribunal a quo comprobó, en esencia, que a raíz de la deuda ya señalada, la accionante solicitó a Altice Dominicana la copia del contrato en virtud del cual se generó dicha deuda y también realizó una reclamación ante el Centro de Asistencia a los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones, ante cuyo órgano Altice Dominicana, S. A., respondió que no contaba con la documentación requerida por su antigüedad, pues se trataba de un contrato cancelado en el 2005, estableciéndose que eliminaría los montos pendientes, siendo cerrado el caso con un acta de conciliación núm. 1300867.

9)Así, la alzada procedió a examinar la indemnización otorgada, precisando el contenido de la Ley 172-13, advirtiendo que en este caso Altice Dominicana, S. A. incumplió con el artículo 59 de dicha norma que refiere a la obligación de los aportantes de datos de actualizar los datos de sus clientes a las Sociedades de Información Crediticia, ya que en este caso se mantuvo a la accionante con un balance en mora por una deuda que ya la propia entidad Altice Dominicana había eliminado ante la imposibilidad de encontrar la documentación que soportaba la deuda, conforme el acta de conciliación, infringiendo la apelante uno de los principios rectores de la referida norma, esto es, el principio de exactitud, que señala que los datos deben ser exactos y actualizarse en caso de que fuera necesario.

10)La corte de apelación, además, hizo mención del artículo 44 de la Constitución dominicana, que refiere al derecho a la intimidad y honor personal, siendo evidente que en la especie, a su juicio, el suministro de información errónea constituye una negligencia e imprudencia que configura la presencia de una falta, consistente en colocar información crediticia perjudicial a un ciudadano, sin la debida justificación, lo cual generó entendibles daños morales a la demandante que se deducen en el descrédito que supone ser catalogado como una persona morosa y deudora, lo cual afecta la buena imagen, el buen nombre y su capacidad adquisitiva, existiendo en consecuencia un vínculo de causalidad entre la falta atribuida a la recurrente y el perjuicio sufrido por la recurrida, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, correspondiéndose el monto otorgado por el juez a quo con la magnitud de los daños experimentados por la accionante original quien ha figurado como deudora desde hace más de cinco años en su historial a pesar de que la apelante se comprometió ante el Indotel a eliminar la deuda.

11)La controversia que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios bajo las reglas propias del derecho de consumo, fundamentada en la administración incorrecta de una información crediticia aportada por la parte recurrida, en violación a la ley sobre protección de datos.

12)Sobre ese contexto esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del accionante, de lo cual se derivaría la vulneración o no al sistema de protección de datos que como derecho fundamental se concibe desde el punto de vista normativo sustantivo y constitucional, a fin de hacer tutela de los afectación de los derechos y bajo ese contexto valorar si la inexactitud es atribuible a una falta de la entidad aportante de datos.

13)Conviene destacar que la publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información crediticia tanto públicos como privados de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, cuando se haya pedido tutelar estos derechos, debido a que la difusión de una información negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación, los cuales tienen rango constitucional.

14)Conforme las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos, sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información, lo cual igualmente es abordado por la Constitución en el artículo 53, el cual consagra que se trata de un derecho fundamental y que impone la garantía de las informaciones crediticias, so pena de reparación del daño que se pudiere ocasionar.

15)Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el orden normativo que regula la materia, ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio, incluyendo el contrato cuya omisión se aduce, lo que le permitió razonar en el sentido de que los datos publicados en el registro crediticio de la accionante original no se correspondían con la realidad pues conforme los reportes de historial crediticio esta figuraba con una deuda generada con la actual recurrente y esta última no demostró lo que soportaba la deuda, esto es, la veracidad de los datos aportados respecto a la deuda contraída que figuraba en su historia de crédito.

16)En ese sentido, es preciso indicar que la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio. En la especie, tratándose el punto apelado la condenatoria a pagar sumas indemnizatorias, dicho contrato no es determinante en la solución de la litis ya que con este simplemente se verificaba la existencia de una relación entre las partes pero en modo alguno pone de manifiesto que la accionante original, en puridad, era una deudora de los montos que figuraban en los historiales de crédito reportados a las sociedades de información crediticia por parte de la actual recurrente en casación, es decir, el contrato mencionado no demuestra la veracidad de los datos aportados respecto a la deuda contraída que figura en los burós.

17)Por lo expuesto, la corte de apelación obró dentro del ámbito de la legalidad sin desnaturalizar las pruebas ni transgredir los derechos de los instanciados ya que hizo constar en su decisión dicha prueba, la cual examinó,

sin embargo, como se ha visto, no debía expresar motivación particular alguna al respecto en tanto que no haría variar el fallo adoptado pues no demostraba lo contrario a lo que fue juzgado, siendo procedente desestimar el aspecto en cuestión, por ser infundado.

18)En cuanto a la aducida violación por parte de la alzada, de ejercer su rol como tribunal de segundo grado, es preciso indicar que el efecto devolutivo del recurso de apelación concede al tribunal de alzada la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, elemento inherente al recurso de apelación que permite a la jurisdicción de alzada revocar o modificar la decisión de primer grado.

19)En esas atenciones, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico.

20)Los motivos dados por la jurisdicción de alzada, ya indicados, ponen de manifiesto que dicho tribunal ejerció sus facultades como corresponde, evaluando los méritos del recurso y verificando que estaban reunidos en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, para concluir que el fallo apelado era conforme a derecho y que los montos impuestos a título de indemnización se correspondían con la magnitud de los daños morales sufridos, no advirtiéndose los vicios que se denuncian, por lo que debe ser desestimado el aspecto examinado.

21)Finalmente, en cuanto al vicio procesal relativo a la falta de motivos es pertinente destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22)En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

23)De la argumentación sustentada por el tribunal a quo se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte a qua rechazar el recurso de apelación de la actual recurrente se fundamentó en las pruebas aportadas que

reflejaban un balance pendiente de pago, lo cual no se justificaba en la publicación de una información negativa en su registro económico, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

24)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00024, dictada en fecha 4 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici